

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-311/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA

**COLABORÓ:** NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ Y DIEGO URIBE GARCIA

**Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que **MODIFICA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua y **CONFIRMA** la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por César Alberto Peña Valles, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Acto impugnado.** Concluida la jornada electoral del seis de junio,<sup>2</sup> la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral<sup>3</sup> del Instituto Estatal

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> En adelante *Asamblea*.

Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida en el Municipio de Hidalgo del Parral.<sup>5</sup>

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez de la elección,<sup>6</sup> a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.<sup>7</sup> Es el caso que el Acta de Cómputo Municipal consignó los resultados siguientes:<sup>8</sup>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,270	Seis mil doscientos setenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,480	Doce mil cuatrocientos ochenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	239	Doscientos treinta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	283	Doscientos ochenta y tres
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15,429	Quince mil cuatrocientos veintinueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	7,740	Siete mil setecientos cuarenta
 PARTIDO FUERZA MEXICO	165	Ciento sesenta y cinco
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	5,418	Cinco mil cuatrocientos dieciocho
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	0	Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	4	Cuatro
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	48,028	Cuarenta y ocho mil veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	1,337	Mil trescientos treinta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	49,365	Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco

<sup>4</sup> En adelante *IEE*.

<sup>5</sup> En adelante *Parral*.

<sup>6</sup> Visible en la foja 263 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante *MC*.

<sup>8</sup> Visible en la página de internet:  
<http://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=32>

Información que se desprende del Cómputo Municipal 2021,<sup>9</sup> consultable en la página de internet oficial del *IEE*,<sup>10</sup> el cual corrobora la información contenida en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de ayuntamiento.<sup>11</sup>

**Cómputos Electorales 2021**  
Elecciones Estatales de Chihuahua

Inicio | Gubernatura | Diputaciones | **Ayuntamientos** | Sindicaturas

Municipio: 32.HIDALGC

Candidato	Partido	Votos	Porcentaje
MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO	PAN	6,270	12.7013%
MIGUEL JURADO PRIETO	PRD	12,480	25.2811%
PALOMA DOMINGUEZ VILLADO	PRD	239	0.4841%
JORGE LUNA RODRIGUEZ	VERDE	283	0.5733%
<b>CESAR ALBERTO PEÑA VALLES</b>	<b>PRD</b>	<b>15,429</b>	<b>31.2549%</b>
SALVADOR CALDERON AGUIRRE	PES	7,740	15.6791%
YVETTE JULIAN LENDECHE	FORO MEXICANO	165	0.3342%
HUGO MORENO ALVARADO	morena PT	5,418	10.9754%

**1.2. Medio de Impugnación.** En contra de dicho acto, el dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional,<sup>12</sup> por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del *IEE*, promovió Juicio de Inconformidad,<sup>13</sup> a fin de impugnar la elección de ayuntamiento de *Parral*, el cual tiene un total de ciento sesenta y seis mesas directivas de casilla,<sup>14</sup> de las cuales el actor consideró que en cincuenta, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas para hacerlo,

<sup>9</sup> Visible en la página de internet:

<http://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=32>

<sup>10</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470.

<sup>11</sup> Cuya copia simple obra en la foja 141 del expediente.

<sup>12</sup> En adelante *PRI*.

<sup>13</sup> En adelante *JIN*.

<sup>14</sup> Visible en la página de internet:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Docs/Proceso%20Electoral%202020-2021/Ubicacion%20de%20Casillas/14-05-2021/HIDALGO%20DEL%20PARRAL.pdf>

actualizándose con esto, lo establecido en la hipótesis del artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, mesas receptoras que se enlistan a continuación:

Casilla con numero	Tipo de casilla	Cargo impugnado
1271	Básica	Segundo secretario
1273	Contigua 3	Tercer escrutador
	Contigua 1	Segundo escrutador
	Contigua 2	Primer escrutador
1275	Contigua 1	Primer escrutador
	Contigua 1	Segundo escrutador
1276	Básica	Segundo escrutador
1277	Básica	Primer secretario
1278	Contigua 1	Primer escrutador
1279	Básica	Tercer escrutador
	Contigua 2	Presidente
	Contigua 3	Tercer escrutador
	Contigua 3	Segundo escrutador
1280	Contigua 3	Segundo escrutador
1281	Contigua 1	Segundo escrutador
	Contigua 3	Segundo secretario
	Contigua 3	Primer secretario
1282	Contigua 3	El actor omitió proporcionar el dato
1281	Contigua 4	Primer secretario
		Primer escrutador
		Segundo escrutador
	Contigua 5	Presidente
1289	Básica	Tercer escrutador
1291	Básica	Segundo secretario
	Contigua 1	Tercer escrutador
	Contigua 2	Tercer escrutador
1293	Básica	Primer escrutador
1296	Contigua 2	Tercer escrutador
	Contigua 5	Segundo escrutador
	Contigua 6	Segundo escrutador
		Tercer escrutador
	Contigua 7	Segundo secretario
		Segundo escrutador
		Tercer escrutador
1297	Básica	No citaron que tipo de funcionario
1299	Básica	Tercer escrutador
1300	Básica	Primer secretario
	Contigua 1	Primer secretario
1304	Básica	Segundo escrutador
	Básica	Tercer escrutador
1306	Contigua 1	Primer escrutador
1308	Básica	Primer secretario

Casilla con numero	Tipo de casilla	Cargo impugnado
	Básica	Segundo escrutador
1310	Básica	Primer escrutador
1312	Básica	Primer escrutador
1321	Básica	Segundo secretario
	Básica	Segundo escrutador
1322	Básica	Primer escrutador
1325	Básica	Tercer escrutador
1326	Básica	Segundo escrutador
1328	Contigua 1	Tercer escrutador
1329	Básica	Segundo escrutador
1339	Contigua 1	Segundo escrutador
1341	Contigua 1	Primer escrutador
1342	Básica	Primer escrutador
1344	Básica	Primer secretario
	Básica	Primer escrutador
1345	Contigua 1	Tercer escrutador
1347	Básica	Presidente
1351	Básica	Segundo secretario
	Básica	Segundo escrutador
	Básica	Primer escrutador
1298	Básica	Tercer escrutador

**1.3. Listado nominal, encarte y actas de jornada electoral.** El Tribunal Estatal Electoral,<sup>15</sup> por medio del oficio TEE/P42/2021, solicitó al Instituto Nacional Electoral,<sup>16</sup> acceder de manera electrónica y/o digital al listado nominal, el encarte correspondiente al Estado de Chihuahua y a las actas de jornada electoral. En atención a esta solicitud, el Vocal Secretario y el Vocal del Registro Federal de Electores, ambos del *INE*, emitieron los oficios siguientes:

**1.3.1.** Oficio identificado con la clave INE-JLE-CHIH-1040-2021, mediante el cual se remitió a este *Tribunal* los archivos certificados electrónicamente de las Actas de Jornada Electoral que fueron localizadas al interior de los paquetes electorales; así como el archivo digital del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (Encarte).<sup>17</sup>

**1.3.2.** Oficio identificado con la clave INE/JLE/VRFE/174/2021, por medio del cual se remitió a este *Tribunal*, un disco compacto con los

<sup>15</sup> En adelante *Tribunal*.

<sup>16</sup> En adelante *INE*

<sup>17</sup> En adelante *Encarte*

archivos: **a.** Tee\_P24\_2021\_ Chihuahua, con el listado nominal solicitado; y **b.** Documento que contiene la clave para abrir el archivo Tee\_P24\_2021\_ Chihuahua.

**1.4. Recepción.** En fecha veintinueve de junio, se acordó la admisión del presente expediente, mediante la cual; **a.** se tuvo por recibido el expediente identificado con la clave JIN-311/2021; **b.** se le reconoció legitimación al *PRI*, y personería a su representante propietario, ante el *IEE*; **c.** en atención a que el informe circunstanciado remitido por el Secretario de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del *IEE* se encontró apegado a derecho, se le tuvieron por cumplidas las obligaciones que le impone *Ley*; **d.** se tuvo por admitido el presente medio de impugnación; **e.** se declaró abierto el periodo de instrucción; **f.** se le tuvo al *PRI* por presentadas y admitidas diversas pruebas; y **g.** se le ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal*, expedir copia certificada del listado nominal de las casillas impugnadas y se agregaran al expediente.

**1.5. Copias certificadas.** En fecha veintinueve de junio, se certificó por parte del Secretario General del *Tribunal* un disco compacto, identificado como “CERTIFICACIÓN EXP. JIN 311-2021 V. 29 DE JUNIO”, el cual contiene; la lista nominal de las secciones: 1271, 1272, 1273, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1289, 1291,1293, 1296, 1297,1299, 1300, 1304, 1306, 1308, 1310, 1312, 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1339, 1341, 1342, 1344, 1345, 1347, 1351, 1298, 1296, 1298, 2133, 1284, 1781, 2983,1026; mismo que se integró al presente expediente a efecto de acreditar la pertenecía de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a sus secciones electorales.

**1.6. Recepción de documentos.** El cinco de julio se recibió en este *Tribunal* un escrito signado por el representante propietario del *PRI* ante el Consejo Estatal del *IEE*, a través del cual exhibió diversos medios probatorios.

**1.7. Acuerdo de reserva de admisión.** Mediante proveído de seis de julio la Magistrada instructora, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la reserva, para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno y de manera colegiada, respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante el escrito aludido en el punto que antecede.

**1.8. Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria.** El seis de julio, la Magistrada instructora, acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno para su discusión.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra de la elección del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, los resultados obtenidos y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido *MC*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este *JIN* de manera no presencial.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

**4.2. Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo del ayuntamiento concluyó el once de junio,<sup>18</sup> según se desprende del informe circunstanciado signado por el Secretario de la *Asamblea* y el medio de defensa se interpuso el dieciséis de junio,<sup>19</sup> es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

Conclusión del cómputo	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	Día cinco
Once de junio	Doce de junio	Trece de junio	Catorce de junio	Quince de junio	Dieciséis de junio Presentación del medio de impugnación.

**4.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quienes de conformidad con la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

<sup>18</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 6 del expediente.

En cuanto a la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que es representante propietario del *PRI* ante el Consejo Estatal del *IEE*, y en esa circunstancia aplica la jurisprudencia 2/99 de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia del *JIN*, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

**A. Señalamiento de la elección que se impugna.**<sup>20</sup> Este requisito se colma porque el *PRI* señala en forma concreta que impugna la elección de ayuntamiento llevada a cabo en *Parral*, en el Estado de Chihuahua.

**B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.**<sup>21</sup> Asimismo, en la demanda de *JIN* se precisa que se impugna el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento”, correspondiente *Parral*.<sup>22</sup>

**C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.**<sup>23</sup> De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>23</sup> Visible de la foja 13 a la 121 del expediente.

## 5. PRUEBAS APORTADAS POR EL *PRI* MEDIANTE ESCRITO DE CINCO DE JULIO.

El cinco de julio se recibió en este *Tribunal* un escrito signado por el representante propietario del *PRI* ante el Consejo Estatal del *Instituto*, a través del cual exhibió diversos medios probatorios, mismos que solicitó fueran admitidos, por lo que se infiere que pretende otorgarles el carácter de supervenientes, ya que a la fecha de presentación del aludido escrito, el expediente se encontraba en la etapa de instrucción.

Las probanzas de referencia son las siguientes:

- **Documental pública** consistente en el acta fuera de protocolo inscrita bajo el número trescientos veintisiete, volumen uno del libro de registro de actas, en la que consta la comparecencia de una persona de nombre Rosa Isela Márquez García;
- **Documental pública** consistente en acta fuera de protocolo inscrita bajo el número trescientos veintitrés, volumen uno, del libro de registro de actas, en el que consta la comparecencia de una persona de nombre Fernando José Chávez Ruiz;
- **Documental pública** consistente en acta fuera de protocolo inscrita bajo el número trescientos veinticuatro, volumen uno del libro de registro de actas, en la que consta la comparecencia de una persona de nombre Cecilia Aldaz Ponce;
- **Documental pública** consistente en el acta notarial que contiene la fe de hechos respecto del contenido de dos páginas de internet sobre noticias relacionadas con hechos acontecidos el día de la jornada electoral;
- **Documental privada** consistente en la copia simple de la declaración inicial de una persona de nombre David Alonso Ortega Baca, levantada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en la Unidad Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

- **Pruebas técnicas** consistentes en ocho ligas de internet precisadas en el escrito de cinco de julio; y
- **Pruebas técnicas** consistentes en cuatro fotografías y dos vídeos contenidos en un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados USB.

En relación al escrito de cinco de julio, la Magistrada Instructora, mediante proveído de fecha seis del mismo mes, acordó su reserva para que fuera este *Tribunal*, actuando en forma colegiada, quien proveyera lo conducente sobre su admisión.

Así, por lo que respecta a los medios de convicción aportados por el *PR* mediante el referido escrito, **este Tribunal considera que no ha lugar a admitirlos**, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer término, en relación a las probanzas que fueron listadas, se destaca que conforme a las reglas procesales que rigen el *JIN*, **en ningún caso se pueden tomar en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales**, la única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.<sup>24</sup>

Como se advierte, en el *JIN* no se permite el ofrecimiento y aportación de pruebas fuera de los plazos legales, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza de este juicio, la cual consiste en ser un procedimiento de litis cerrada y de estricto derecho, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas pruebas fuera del plazo legal para ello, siempre que cumplan con el carácter de ser supervenientes.<sup>25</sup>

De lo anterior se desprende que para la admisión de pruebas en el *JIN*

---

<sup>24</sup> Artículo 323, numeral 4, de la *Ley*.

<sup>25</sup> Esta regla procesal es aplicable a cualquiera de las partes.

deben satisfacerse dos elementos, a saber:

\* Que sean ofrecidas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación;<sup>26</sup>

\* Que si se ofrecen de forma posterior, cumplan con el carácter de ser supervenientes

En relación a este tipo de pruebas, se precisa que la única posibilidad que existe para admitirlas en el *JIN*, es que acontezca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación; y

b) Que se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente por desconocerse o por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado con el inciso **a)**, para que se actualice **es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció posteriormente de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente**, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil que el conocimiento de la prueba fue posterior a la consumación del plazo de la presentación del medio de impugnación, o en su caso, demostrar cuál fue la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Esto a fin de justificar la excepción necesaria para acreditar el carácter de superveniente de las probanzas ofrecidas, para que de forma excepcional proceda su admisión, puesto que **de otro modo se propiciaría un fraude a la Ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas fuera del plazo legalmente**

<sup>26</sup> Artículo 308, numeral 1, inciso g) de la *Ley*.

**previsto, cuando no tengan ese carácter;** con lo cual se daría la posibilidad al oferente de que subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido en el *JIN*.

Por su parte, en relación al supuesto contenido en el inciso **b)**, es menester **que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.**

Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2002** de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**

En esa tesitura, **este Tribunal considera que no son admisibles las pruebas ofrecidas por el PRI en su escrito presentado el cinco de julio**, en el que ofrece como pruebas, diversas documentales públicas, privadas y técnicas, mismas que han sido precisadas con anterioridad.

Ello es así, en tanto que las pruebas antes descritas no guardan el carácter de supervenientes, ya que **el PRI no refirió ni acreditó, la existencia de alguna imposibilidad material para haberlas ofrecido durante el plazo legalmente previsto,**<sup>27</sup> lo que evidencia que tales probanzas no corresponden a circunstancias que puedan atribuirles la calidad aludida, al ser evidente que debieron haberse ofrecido desde la propia interposición del medio de impugnación.

Lo anterior es así, ya que fue el propio *PRI* el que manifestó que:

*“El clima de violencia que se generó un día antes de la elección y durante la jornada electoral...”*

*“los acontecimientos de violencia antes y durante la jornada electoral en el municipio de Hidalgo del parral fueron*

<sup>27</sup> Artículo 307, numeral 2, de la Ley.

*documentados y constan en diversos portales de noticias, tanto de cobertura local, como nacional...”*

*“En el expediente ya constan las actas de jornada electoral de las secciones electorales 1281 y 1296, en donde se advierte la hora en que se comenzó a recibir la votación...”*

*“de las actas de la jornada electoral en donde se corrobora que en las Casillas que se instalaron en esta sección es se presentaron los porcentajes de votación más bajos en la elección municipal...”*

*“el testimonio de las personas corroboran que se presentó un retraso en la instalación de la casilla...”*

*“El sábado 5 de junio, fue agredido..., colaborador del departamento de comunicación social...”*

*“el mismo sábado 5 de junio... formó parte del equipo de campaña...”*

*“durante la jornada electoral se realizó un operativo a cargo de la dirección de Seguridad Pública Municipal...”*

*“el día de la jornada electoral, En la casilla 1273 fue baleada una camioneta de un colaborador y representante del Partido Revolucionario Institucional...”*

*“el acontecimiento ocurrió entre las trece y catorce horas, es decir, en plena jornada electoral...”*

*“el 16 de mayo, es decir, 20 días antes de la jornada electoral, se suicidó un agente de la Policía Municipal...”*

Del contenido de tales expresiones, se desprende que **las pruebas cuya admisión pretende el PRI, están relacionadas con hechos**

suscitados antes y durante la jornada electoral, por lo que supo de su existencia desde ese tiempo, al tratarse de notas periodísticas, testimonios, videos y fotografías relacionadas con los referidos hechos.

Así, **este Tribunal estima que desde el plazo para la presentación del JIN, el PRI estuvo en aptitud de ofrecer oportunamente las pruebas de referencia**, lo que no aconteció; por lo que no es posible concluir que estas hayan surgido o versen sobre eventos que haya tenido conocimiento de forma posterior.

En ese tenor, el *PRI* tampoco hizo manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que le imposibilitaran conocer tales medios de prueba desde la presentación del medio de impugnación, o en su caso, que imposibilitaran su ofrecimiento oportuno.

Por lo anterior, en el caso concreto no se acreditó la característica consistente en que los medios de convicción ofrecidos revistan el carácter supervenientes, y en consecuencia, no se acredita el supuesto extraordinario que para su admisión se exige en el *JIN*, de conformidad con lo previsto en el artículo 323, numeral 4, de la *Ley*.

Con base en lo expuesto, **este Tribunal concluye que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por el PRI a través de su escrito presentado el cinco de julio, por no tener el carácter de pruebas supervenientes.**

Finalmente, es de precisar que suerte similar siguen los hechos narrados en el aludido escrito de cinco de julio, ya que como se dijo en párrafos precedentes, la naturaleza jurídica del *JIN* es ser un juicio de litis cerrada, por lo que no es posible incorporar nuevos hechos a los narrados en el escrito de impugnación, salvo cuando se trate de ampliación de demanda dentro del plazo legal previsto para su presentación, lo cual no sucede en la especie.

Por lo anterior, **este Tribunal estima que los nuevos hechos narrados mediante el escrito presentado por el PRI, tampoco pueden formar**

parte de la litis del presente asunto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

**6.1 Planteamiento del caso.** Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PRÍ* a través del *JIN* que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de *Parral* para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

Lo anterior atendiendo al principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la *Ley*.<sup>28</sup>

### 6.2 Sistematización de agravios

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial, se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del presente juicio y, con el objeto de determinar con exactitud la intención del *PRÍ*, se delimitan de la siguiente manera:

**6.2.1.** Se solicitó la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas; 1271 Básica, 1272 Contigua 3, 1273 Contigua 1, 1273 Contigua 2, 1275 Contigua 1, 1276 Básica, 1277 Básica, 1278 Contigua 1, 1279 Básica, 1279 Contigua 2, 1279 Contigua 3, 1280 Contigua 3, 1281 Contigua 1, 1281 Contigua 4, 1281 Contigua 5, 1289 Básica, 1291 Básica, 1291 Contigua 1, 1291 Contigua 2, 1293 Básica, 1296 Contigua 2, 1296 Contigua 5, 1296 Contigua 6, 1296 Contigua 7, 1297 Básica, 1298 Básica, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1, 1304 Básica, 1306 Contigua 1, 1308 Básica, 1310 Básica, 1312 Básica, 1321

<sup>28</sup> Véase las sentencias de los expedientes SDF-JIN-2/2015 y acumulado, SDF-JIN-27/2015 y acumulado y SDF-JRC-57/2016

básica, 1322 Básica, 1325, Básica, 1326 Básica, 1328 Contigua 1, 1329 Básica, 1339 Contigua 1, 1341 Contigua 1, 1342 Básica, 1345 Contigua 2, 1347 Básica, 1351 Básica, 1282 Contigua 3, 1281 Contigua 3 y 1344 Básica, por haber sido recibida por personas no autorizadas, puesto que, a dicho del actor, no se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección electoral.

**6.2.2.** Los resultados consignados en las actas de cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Parral*.

**6.2.3.** La entrega de constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de *Parral*.

### **6.3. Consideraciones previas**

Previo al análisis del caso concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer término, del escrito inicial del *JIN* se advierte que el actor impugnó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de *Parral*,<sup>29</sup> por nulidad de votación recibida en cincuenta casillas, puesto que el *PRI* señaló que la votación se recibió por personas distintas a los facultadas por la *Ley*.

De lo anterior, este *Tribunal* considera que los agravios expuestos se estudiarán a través de la hipótesis sobre la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, prevista el artículo 383 numeral 1, inciso e), de la *Ley*, debido a lo siguiente:

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en

---

<sup>29</sup> Visible a foja 141 y que puede ser consultada en la pagina <http://computo21.iechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=32>

casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>30</sup> que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.

El principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En cuanto al bien jurídico que se protege es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la *Ley*.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Causales de nulidad cuya determinancia es implícita	Causales de nulidad cuya determinancia es expresa
a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;	f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que la <i>Ley</i> señala;	g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de

<sup>30</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/1998, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

	excepción señalados en la <i>Ley</i> y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;	h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;	i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
<b>e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;</b>	k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de personas electoras que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la <i>Ley</i> .	m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.	

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acredite el extremo de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibidas en las casillas a que se refieren el inciso e) del artículo 383, en su numeral 1, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

En consecuencia, procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este *Tribunal* estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas a través de diversas hipótesis, y analizándolas de acuerdo a la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 383 numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

#### **6.4. Marco normativo**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

De acuerdo con la *Ley*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante,

esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casilla, tratándose de elecciones concurrentes, se conforman por una presidencia, dos secretarías, tres personas encargadas del escrutinio y tres suplencias generales, quienes deberán ser personas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.<sup>32</sup>

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Procedimiento que debe de iniciarse con la integración de la mesa directiva de casilla a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, y debe de ser acorde a lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Artículo 85, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- A.** Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.
- B.** Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- C.** Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- E.** Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en: **a.** Los representantes de los partidos políticos, **b.** Candidatos y, **c.** Observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la *Ley*.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor se vulnera: **a.** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b.** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se

acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-Encarte-*, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; quienes deben contrastarse con las secciones contenidas en el listado nominal.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la *Ley*.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta, **si** se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que una de las pruebas para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de escrutinio y cómputo, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en el apartado de “MESA DIRECTIVA DE CASILLA” de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en diversas actas.

## **6.5. Análisis del agravio**

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, respecto de un total de cincuenta casillas, mismas que a continuación se señalan:

**A.** En su escrito de impugnación el partido político actor manifiesta que; **a.** la planilla postulada por *MC*, resultó electa, tal como se desprende de la constancia de mayoría, declaración de elegibilidad y validez de la elección; **b.** promueve el presente medio de impugnación, en razón de que considera que, se debe de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1271 Básica, 1272 Contigua 3, 1273 Contigua 1, 1273 Contigua 2, 1275 Contigua 1, 1276 Básica, 1277 Básica, 1278 Contigua 1, 1279 Básica, 1279 Contigua 2, 1279 Contigua 3, 1280 Contigua 3, 1281 Contigua 1, 1281 Contigua 4, 1281 Contigua 5, 1289 Básica, 1291 Básica,

1291 Contigua 1, 1291 Contigua 2, 1293 Básica, 1296 Contigua 2, 1296 Contigua 5, 1296 Contigua 6, 1296 Contigua 7, 1297 Básica, 1298 Básica, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1, 1304 Básica, 1306 Contigua 1, 1308 Básica, 1310 Básica, 1312 Básica, 1321 básica, 1322 Básica, 1325, Básica, 1326 Básica, 1328 Contigua 1, 1329 Básica, 1339 Contigua 1, 1341 Contigua 1, 1342 Básica, 1345 Contigua 2, 1347 Básica, 1351 Básica, 1282 Contigua 3, 1281 Contigua 3 y 1344 Básica, así como los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del Municipio de *Parral*; **c.** que la votación se debe de declarar nula, ya que fue recibida por personas que desde su óptica, no están autorizadas, por no encontrarse en el listado nominal correspondiente a cada una de las secciones que el *PR* impugnó, y se reproducen en el apartado **a.** de este párrafo.

**B.** En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a.** Original del oficio IEE/AM032/309/2021, que contiene la declaratoria de validez de la elección de sindicatura del municipio de *Parral*, Chihuahua que emite la *Asamblea* del IEE, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, **b).** Original de acuse de constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento, **c.** Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, de las casillas; 1271 Básica, 1272 Contigua 3, 1273 Contigua 1, 1273 Contigua 2, 1275 Contigua 1, 1276 Básica, 1277 Básica, 1278 Contigua 1, 1279 Básica, 1279 Contigua 2, 1279 Contigua 3, 1280 Contigua 3, 1281 Contigua 1, 1281 Contigua 4, 1281 Contigua 5, 1289 Básica, 1291 Básica, 1291 Contigua 1, 1291 Contigua 2, 1293 Básica, 1296 Contigua 2, 1296 Contigua 5, 1296 Contigua 6, 1296 Contigua 7, 1297 Básica, 1298 Básica, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1, 1304 Básica, 1306 Contigua 1, 1308 Básica, 1310 Básica, 1312 Básica, 1321 básica, 1322 Básica, 1325, Básica, 1326 Básica, 1328 Contigua 1, 1329 Básica, 1339 Contigua 1, 1341 Contigua 1, 1342 Básica, 1345 Contigua 2, 1347 Básica, 1351 Básica, 1282 Contigua 3, 1281 Contigua 3 y 1344 Básica.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>34</sup>

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación, se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes:

1. Número progresivo de la casilla y su identificación;
2. Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla de acuerdo con lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en su caso, en las copias certificadas de Jornada Electoral y;
4. Funcionarios que actuaron según la información del actor.

Casilla		Cargo en la casilla	Funcionarios que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo	Funcionarios que actuaron según la información del actor
1271	B	Segundo Secretario	María Gutiérrez Arostegui	María Gutiérrez Aristegui
1272	C3	Tercer Escrutador	Ángela Recobos Nuñez	Ángela Recobos Nuñez
1273	C1	Segundo Escrutador	Antonia Guanespen Solís	Antonia Guanespen Solís
1273	C2	Primer Escrutador	José Alfredo Guanespen	José Alfredo Guanespen
1275	C1	Primer Escrutador	Roque Guerrero Balbuena	Roque Guerreros Balbuena Balbuena
1275	C1	Segundo Escrutador	María José Rodríguez Ramírez	Marío José Rodríguez Ramírez
1276	B	Segundo Escrutador	María Elena Nañez Solís	María Elena Núñez Solís
1277	B	Primer Secretario	Emmanuel Lorena Prieto Chávez	Emanuel Lorena Prieto Chávez
1278	C1	Primer Escrutador	Raúl Valenzuela Ruelas	Raúl Valenzuela Ruples
1279	B	Tercer Escrutador	Raul Cruz Hernandez	Raúl Cruz Hernández
1279	C2	Presidente	Beatriz Adriana Reyes Vallejo	Beatriz Adriana Reyes Vallero
1279	C3	Tercer Escrutador	Norma Rdgz	Norma Rodríguez
1279	C3	Segundo Escrutador	Laura Cordero	Laura Cordero
1280	C3	Segundo Escrutador	Inés María González	María De Los Ángeles Pizarro Montoya
1281	C1	Segundo Escrutador	Brayan Alexis Blanco Quiñonez	Brayan Blanco Quiñonez

<sup>34</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

1281	C3	Segundo Secretario	Silvia Meléndez Marta	Silvia Meléndez Martha
1281	C3	Primer Secretario	Ricardo Alejandro Ortiz Vaca	Silvia Martínez Acosta
1281	C4	Primer Secretario	Flor Celina Ruvalcaba	Flor Celina Rubalcaba
1281	C4	Primer Escrutador	Gregoria Marez Prieto	Gregorio Mares
Casilla	Cargo en la casilla	Funcionarios que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo		Funcionarios que actuaron según la información del actor
1281	C4	Segundo Escrutador	Janeth Areli Sotelo Hernández	Janeth Areli
1281	C5	Presidente	Idaly Trueva González	María Del Refugio Velazquez
1289	B	Tercer Escrutador	Georgina Elizalde Velazquez	Georgina Elizalde Velazquez
1291	B	Segundo Secretario	Zeidy Guadalupe Ramírez González	Zeidy Guadalupe Ramírez Gardea
1291	C1	Tercer Escrutador	Susana Lizbeth Hurtado H.	Susana Lizabeth Hurtado H.
1291	C2	Tercer Escrutador	Myriam Aracely Ramirez Gonzalez	Miriam Aracely Ramirez Gonzalez
1293	B	Primer Escrutador	Antonio Cruz	Antonio González
1296	C2	Tercer Escrutador	Zarela Garcia Ruiz	Maria Zarela Garcia Ruiz
1296	C5	Segundo Escrutador	Miguel Palma Sariñana	Miguel Palma Sariñaga
1296	C6	Segundo Escrutador	Briceida Velazquez Q	Briceida Vazquez
1296	C6	Tercer Escrutador	Luis Eduardo Salcedo Gardea	Luis Eduardo Sotelo
1296	C7	Segundo Secretario	J Guadalupe Rocha	Guadalupe Rocha
1296	C7	Segundo Escrutador	Nubia Judit Ramos Ramos	Nubia Judith Ramos Ramos
1297	B	Sin datos proporcionados por el <i>PRI</i>		Adan Guillermo Ontiveros Flores
1296	C7	Tercer Escrutador	Teodosia Martínez Quiñonez	Teodosia Martínez Quiñoz
1299	B	Tercer Escrutador	Iban Briceño Ahumada	Iban Briceño Ahumada
1300	B	Primer Secretario	Mario Alberto Chávez Luna	Mario (N) Alberto Chávez
1300	C1	Primer Secretario	Ángel Alexis Rodela Cazares	Ángel Alexis R. Cazerez
1304	B	Segundo Escrutador	Alfonso Hernández Meza	Alonso Hernández Meza
1304	B	Tercer Escrutador	Nancy America Villalobos Baca	America Villalobos Baca
1306	C1	Primer Escrutador	Rubén Bota Vega	Rubén Bota Vega
1308	B	Primer Secretario	Dolores Araceli Cortez Ramírez	Dolores Aracely Cortez Ramírez
1308	B	Segundo Escrutador	Ma. Del Carmen Rivera Vargas	María Del Carmen Rivera Vargas
1310	B	Primer Escrutador	Mario Alejandro De León Parada	Mario Alejandro D León Parada
1312	B	Primer Escrutador	Jesús Manuel Caballero Zabala	Jesús Manuel Caballero Zabala
1321	B	Segundo Secretario	Yael Alejandra Molina Alvarado	Yael Alejandra Molina Alvarado

1321	B	Segundo Escrutador	Kristell Ariadne Corral J	Kristell Arianecorral J.
1322	B	Primer Escrutador	Nallely Janette Gardea Espinoza	Nallely Janette Gardea Espinoza
1325	B	Tercer Escrutador	Jesus Javier Delgado	Jesus Javier Delgado
<b>Casilla</b>		<b>Cargo en la casilla</b>	<b>Funcionarios que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo</b>	<b>Funcionarios que actuaron según la información del actor</b>
1326	B	Segundo Escrutador	Jesús Manuel Araya Rodríguez	Jesús Manuel A. Rodríguez
1328	C1	Tercer Escrutador	Alfredo De La O Marta	Alfredo De La O
1329	B	Segundo Escrutador	Carlos Hernández López	Georgina Elizalde Velázquez
1329	B	Segundo Escrutador	Carlos Hernández López	Carlos Hernández López
1339	C1	Segundo Escrutador	Valeria Hernández Vega	Valeria Hernández Vega
1341	C1	Primer Escrutador	Jesús Alberto Fernández Blanco	Jesús Fernández B.
1342	B	Primer Escrutador	Edgar Omar Cruz Ponce	Edgar Omar Cruz Ponce
1344	B	Primer Secretario	Sandra Mónica Molina Juárez	Sandra Molina Juárez
1344	B	Primer Escrutador	Librado González Gardea	Edgar Omar Cuz Ponce
1345	C2	Tercer Escrutador	Mauro Octavio Sanchez Navarrete	Mario Octavio Sánchez Navarrete
1347	B	PRESIDENTE	Rosio Duran Lazos	Rosy Duran Lazos
1351	B	Segundo Secretario	Yudith Alejandra López Méndez	Judith Alejandra López Méndez
1351	B	Segundo Escrutador	Sandra Carolina Duarte	Sandra Corona Duarte
1351	B	Primer Escrutador	María Dolores Ramírez	María Dolores Ramírez
1298	B	Tercer Escrutador	Adán Guillermo Ontiveros Flores	Adán Guillermo Ontiveros Flores

Del análisis detallado del cuadro que antecede este *Tribunal*, considera que el estudio de las casillas debe hacerse de acuerdo a las características similares que se adviertan entre cada una de ellas, para lo cual se dividirán en los grupos que a continuación se señalan:

Numeral	Título
6.5.1.	Casilla donde la persona señalada no participó como funcionario.
6.5.2.	Funcionarios impugnados por el <i>PRJ</i> que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo.
6.5.3.	Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la

	sección.
6.5.4.	Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.
6.5.5.	Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que el funcionario impugnado no pertenece a la sección en la que se desempeñó.

En primer termino se llevará a cabo el estudio de aquellas casillas en las que se detectó que los ciudadanos referidos por el *PRI* no fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. Mismas que se estudiarán en el siguiente orden:

#### **6.5.1. Casilla donde la persona señalada no participó como funcionario.**

Por lo que hace a la casilla que se describe en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor, pues de la revisión de las actas correspondientes (jornada electoral y escrutinio y cómputo) se advierte que la persona que el actor señala que recibió la votación de manera indebida, ni siquiera integró la mesa directiva. Tal persona es la siguiente:

Casilla o sección		Ciudadano que actuó según la información del actor	¿Actuó como funcionario según las actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral?	Clave de elector del ciudadano
1297	B	Adán Guillermo Ontiveros Flores	No	ONFLAD98010508H300

Es importante destacar que respecto a la casilla 1297 básica, merece estudio particular, derivado de que el *PRI*, omitió señalar el cargo de la persona que considera que no debió integrar la mesa directiva de casilla, puesto que únicamente refiere al nombre. Sin embargo, en atención a la sentencia SUP-REC-893/2018, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera

ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Bajo esa premisa este *Tribunal*, se avocó al análisis de la casilla 1297 básica, encontrado que, derivado del Acta de Escrutinio y Cómputo así como de la Jornada Electoral, se desprende que el ciudadano Adán Guillermo Ontiveros Flores, no fungió como funcionario en la casilla bajo estudio.

Ante ello, esta autoridad concluye que, respecto a la casilla en estudio, no se actualiza la causal invocada por el *PRI*, contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

#### **6.5.2. Funcionarios impugnados por el *PRI* que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo.**

Se continua con el análisis de las casillas en las que se detectó que los ciudadanos controvertidos por el *PRI*, sí coinciden con aquellos señalados en el Encarte; mismas que se detallan en la tabla siguiente:

Casilla o sección		Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Clave de elector
1273	C2	José Alfredo Guanespen	José Alfredo Guanespen	GNSLAL01041108H200
1277	B	Emanuel Lorena Prieto Chávez	Emmanuel Lorena Prieto Chávez	PRCHEM84121508M200
1279	C2	Beatriz Adriana Reyes Valleró	Beatriz Adriana Reyes Vallejo	RYVLBT83081508M001
1281	C5	Idaly Trueba González	Idaly Trueba González	TRGNID01081408M000
1291	B	Zeidy Guadalupe Ramírez Gardea	Zeidy Guadalupe Ramírez González	RMGNZY02050808M200
1291	C2	Miriam Aracely Ramírez González	Myriam Aracely Ramírez González	RMGNMY95061208M500
1304	B	Nancy América Villalobos Baca	Nancy América Villalobos Baca	VLBCNN85082808M00
1344	B	Librado González Gardea	Librado González Gardea	GNGRLB59081708H200
1347	B	Rocío Duran Lazos	Rosio Duran Lazos	DRLZRC73090408M000

Los nombres de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos

órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero, segundo y tercer escrutador.

Por lo tanto, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

### 6.5.3. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.

Casilla o sección		Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral y que fungieron en cargo diverso al del encarte	Clave de Elector
1271	B	Jaqueline Carolina Lara Morales	María Gutiérrez Arostegui	GTARMR66061408M600
1276	B	Luis Alberto Flores Martínez	María Elena Nañez Solís	NZSLEL89092608M200
1280	C3	Blanca Claudia Corral Flores	Inés María González	GNAMIN72092608M000
1300	C1	Mario Alberto Chávez Luna	Ángel Alexis Rodela Cazares	RDCZAN01090608H800
1304	B	Ruben Alexis Quiñones Méndez	Alfonso Hernández Meza	HRMZAL65082808H500
1344	B	Cristina Judith Ruiz Pulido	Sandra Mónica Molina Juárez	MLJRSN75050408M100

A continuación, se procede a la valoración de las casillas, en las que los ciudadanos señalados por *PRI* desempeñaron cargos distintos a los que originalmente estaban asignados, pero que sí pertenecen a la sección en la que participaron.

Como podemos observar los funcionarios señalados por el actor, efectivamente ocuparon los cargos que éste refiere, a pesar de no ser la función que originalmente tenían encomendada, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, esta autoridad logró advertir que si bien, se trataba de suplentes o de ciudadanos que simplemente se habían recorrido en sus funciones.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 85 de la Ley, y tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con

su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En el caso de las personas que se detectaron que simplemente habían sido recorridas en sus funciones, ello no configura la infracción de nulidad de votación recibida por funcionarios no autorizados, ya que estos al igual que los suplentes, fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad, sin que el diverso cargo que ocupen el día de la jornada interfiera en la certeza de la captación de la votación.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas, no lesionó los intereses del *PRI*, ni vulneró el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**6.5.4. Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.**

Agotado el análisis anterior, se procederá al estudio de las casillas en las que se detectó que ciudadanos que no aparecían en el encarte, actuaron como funcionarios de casilla, pero sí formaron parte de la sección electoral. Tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1272	C3	Ángela Recobos Nuñez	Ángela Recobos Nuñez	Si	RCNZAN02083108M800
1273	C1	Antonia Guanespen Solís	Antonia Guanespen Solís	Si	GNSLAN62061208M200
1275	C1	Roque Guerrero Balbuena	Roque Guerrero Balbuena	Si	BLBLRQ70091908H100
1275	C1	Mario José Rodríguez Ramírez	María José Rodríguez Ramírez	Si	RDRMMR91030908H400
1278	C1	Raúl Valenzuela Ruelas	Raúl Valenzuela Ruples	Si	VLRLRL51071908H100
1279	B	Raúl Cruz Hernández	Raúl Cruz Hernández	Si	CRHRRL75080408H101
1279	C3	Norma Rdgz	Norma Rodríguez	Si	RDSNNR67090208M500
1279	C3	Laura Cordero	Laura Cordero	Si	CRCBLR69092008M400
1281	C1	Brayan Alexis Blanco Quiñonez	Brayan Blanco Quiñonez	Si	BLQNB02012508H100
1281	C3	Silvia Meléndez Marta	Silvia Meléndez Martha	Si	MLMRS82122208M000
1281	C3	Ricardo Alejandro Ortiz Vaca	Silvia Martínez Acosta	Si	ORBCRC58091508H900
1289	B	Georgina Elizalde Velázquez	Georgina Elizalde Velázquez	Si	ELVLGR96082508M200
1291	C1	Susana Lizbeth Hurtado H.	Susana Elizabeth Hurtado H.	Si	HRHRSS74081108M900
1293	B	Antonio Cruz	Antonio González	Si	XXCRAN51041708H600
1296	C2	Zarela Garcia Ruiz	Zarela García Ruiz	Si	GRRZZR83110808M600
1296	C5	Miguel Palma Sariñana	Miguel Palma Sariñana	Si	PLSRMG68092908H500
1296	C7	J Guadalupe Rocha	Guadalupe Rocha	Si	RCTRJX54051310H601
1296	C7	Nubia Judit Ramos Ramos	Nubia Judith Ramos Ramos	Si	RMRMNB00060108M900
1296	C7	Teodosia Martínez Quiñonez	Teodosia Martínez Quiñoz	Si	QNMRTD61052910M600
1299	B	Iban Briceño Ahumada	Iban Briceño Ahumada	Si	BRAHIB71092318H100
1300	B	Mario Alberto Chávez Luna	Mario (N) Alberto Chávez	Si	CHLNMR96080808H900
1306	C1	Rubén Bota Vega	Rubén Bota Vega	Si	BTVGRB91080808H900
1308	B	Dolores Araceli Cortez Ramírez	Dolores Aracely Cortez Ramírez	Si	CRRMDL72063008M200
1308	B	Ma. Del Carmen Rivera Vargas	María Del Carmen Rivera Vargas	Si	RVVRMA73071610M500
1310	B	Mario Alejandro De León Parada	Mario Alejandro D León Parada	Si	LNPRMR00102908H900

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1312	B	Jesús Manuel Caballero Zabala	Jesús Manuel Caballero Zabala	Si	CBZVJS66080708H100
1321	B	Yael Alejandra Molina Alvarado	Yael Alejandra Molina Alvarado	Si	MLALYL01012208M100
1321	B	Kristell Ariadne Corral J	Kristell Arianecorral J.	Si	CRJMKR95050408M400
1322	B	Nallely Janette Gardea Espinoza	Nallely Janette Gardea Espinoza	Si	GRESNR00081008M200
1325	B	Jesús Javier Delgado	Jesús Javier Delgado	Si	XXDLJS46043008H400
1326	B	Jesús Manuel Araya Rodríguez	Jesús Manuel A. Rodríguez	Si	ARRDJS92010425H900
1328	C1	Alfredo De La O Marta	Alfredo De La O	Si	OXMRAL96081508H600
1339	C1	Valeria Hernández Vega	Valeria Hernández Vega	Si	HRVGVL00092008M000
1341	C1	Jesús Alberto Fernández Blanco	Jesús Fernández B.	Si	FRBLJS92011308H500
1342	B	Edgar Omar Cruz Ponce	Edgar Omar Cruz Ponce	Si	CRPNED01092808H800
1351	B	Yudith Alejandra López Méndez	Judith Alejandra López Méndez	Si	LPMNYD96032808M400
1351	B	Sandra Carolina Duarte	Sandra Corona Duarte	Si	DRITSN74053108M400
1351	B	María Dolores Ramírez	María Dolores Ramírez	Si	RMSLDL69012808M200
1298	B	Adán Guillermo Ontiveros Flores	Adán Guillermo Ontiveros Flores	Si	ONFLAD98010508H300

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que estos funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral sí pertenecen al listado nominal de la sección en la que se desempeñaron.

En efecto, del contraste entre la documentación que obra en el expediente, tal como las Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo y/o el Encarte, esta autoridad advirtió que los ciudadanos que aparecen relacionados en la tabla anterior, específicamente en la columna identificada como “funcionarios que recibieron la votación” no aparecen en el encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de esta para que realice las

habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.<sup>35</sup>

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que **los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral que comprenda la casilla**, que cuenten con credencial para votar, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la *Sala Superior*, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen,

---

<sup>35</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos. De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la *Ley*.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

**6.5.5. Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que el funcionario impugnado no pertenece a la sección en la que se desempeñó.**

Por último, se valorarán aquellas casillas en las que se detectó que efectivamente algunos funcionarios señalados por el *PRI* no se encontraban en el Encarte y tampoco pertenecen a la sección.

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1281	C4	Gregoria Mares Prieto	No	MRPRGR62050908M800
		Janeth Areli	Si	STHRJN86052508M700
		Flor Celina Rubalcaba	Si	RVLRFL98030308M700
1296	C6	Briceida Velázquez Q	Si	VLQNBR89041408M700
		Luis Eduardo Salcedo Gardea	NO	SLGRLS89071408H000
1329	B	Carlos Hernández López	NO	HRLPCR75121707H300, HRLPCR61092008H700 HRLPCR84100320H500
1345	C2	Mauro Octavio Sánchez Navarrete	NO	SNNVMR95111908H000

Se considera necesario analizar en particular el caso de las casillas 1281 contigua cuatro y 1296 contigua seis, de acuerdo con lo siguiente:

- A.** En el caso de la casilla 1281 contigua cuatro, si bien son tres los cargos impugnados por el *PRI*, también lo es que sólo la funcionaria Gregoria Mares Prieto, con clave de elector MRPRGR62050908M800, no pertenece a la sección 1281, sino a la

diversa 1296, de acuerdo con el listado nominal oficial con que cuenta este *Tribunal*. Ahora bien, en cuanto a las funcionarias Janeth Arely Sotelo Hernández y Flor Celina Rubalcaba Hernández, con claves de elector STHRJN86052508M700 y RVLRF98030308M700, respectivamente, sí forman parte de la sección electoral 1281; sin embargo, al no pertenecer Gregoria Mares Prieto a la sección 1281, lo conducente es que atendiendo a lo previsto por el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, se estima que con el solo hecho de que un funcionario de la mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección, se debe declarar la nulidad de su votación, al verse vulnerado el principio de certeza.

- B.** En el caso de la casilla 1296 contigua 6, Briceida Velázquez Quiñonez, con clave de elector VLQNBR89041408M700, sí pertenece a la sección electoral 1296, sin embargo, por lo que respecta a Luis Eduardo Salcedo Gardea, corresponde a la diversa 2133, de acuerdo a los datos obtenidos del listado nominal, quien tiene como clave de elector SLGRLS89071408H000, por lo que, al formar parte de diversa sección a la que actuó, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla al verse afectado el principio de certeza.

No pasa desapercibido que en la casilla 1296 contigua 6, la parte actora impugnó a Luis Eduardo Sotelo, y que respecto al apellido de este último, la caligrafía que se advierte de la documentación electoral es borrosa, por lo que este *Tribunal* concluye que en realidad a quien quiso impugnar el *PRI* es a Luis Eduardo Salcedo.

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que; Gregoria Mares Prieto, Luis Eduardo Salcedo Gardea, Carlos Hernández López y Mauro Octavio Sánchez Navarrete, **no pertenecen al listado nominal de la sección en la que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla.**

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes

en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Ahora bien, como quedó acreditado en las de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral, dichas casillas se integraron con varios secretarios y escrutadores que no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 86, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, para ser funcionario de casilla, consistente en estar en el listado nominal de la sección electoral que corresponda; por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la *Ley*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la *Sala Superior*, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, este *Tribunal* estima que resultan **fundados** los agravios que hizo valer el *PRI* respecto de dichas casillas.

## 7. EFECTOS

**ÚNICO.** Al resultar **fundado** el agravio formulado por el *PRI*, por cuanto hace a las cuatro casillas siguientes: 1281 contigua cuatro, 1296 contigua seis, 1329 básica y 1345 contigua dos, se configura la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, siendo lo procedente declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, correspondientes al Ayuntamiento de *Parral*.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la

constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Partido o coalición	1281 contigua 4 <sup>36</sup>	1296 contigua 6 <sup>37</sup>	1329 básica <sup>38</sup>	1345 contigua 2 <sup>39</sup>	Total
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19 Diecinueve	26 Veintiséis	59 Cincuenta y nueve	29 Veintinueve	133 Ciento treinta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	70 Setenta	60 Sesenta	98 Noventa y ocho	72 Setenta y dos	300 Trescientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0 Cero	1 Uno	2 Dos	2 Dos	5 Cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2 Dos	2 Dos	2 Dos	2 Dos	8 Ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1 Uno	5 Cinco	2 Dos	3 Tres	11 Once
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	113 Ciento trece	117 Ciento diecisiete	55 Cincuenta y cinco	121 Ciento veintiuno	406 Cuatrocientos seis
 PARTIDO MORENA	26 Veintiséis	18 Dieciocho	23 Veintitrés	37 Treinta y siete	104 Ciento cuatro
 PARTIDO NUEVA ALIANZA DE CHIHUAHUA	3 Tres	4 Cuatro	1 Uno	1 Uno	9 Nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	43 Cuarenta y tres	40 Cuarenta	35 Treinta y cinco	72 Setenta y Dos	190 Ciento noventa
 PARTIDO FUERZA MEXICO	1 Uno	3 Tres	0 Cero	1 Uno	5 Cinco
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
 PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	0 Cero	0 Cero	0 Cero	2 Dos	2 Dos
 PARTIDOS DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
 PARTIDOS NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y MORENA	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
Candidatos no registrados	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
Votos validos	278 Doscientos setenta y ocho	276 Doscientos setenta y seis	277 Doscientos setenta y siete	342 Trescientos cuarenta y dos	1,173 Mil ciento setenta y tres
Votos nulos	9 Nueve	18 Dieciocho	3 Tres	4 Cuatro	34 Treinta y cuatro
Total	287 Doscientos ochenta y siete	294 Doscientos noventa y cuatro	280 Doscientos ochenta	346 Trescientos cuarenta y seis	1,207 Mil doscientos siete

<sup>36</sup> Visible en la foja 283 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en la foja 297 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en la foja 319 del expediente

<sup>39</sup> Visible en la foja 326 del expediente

## 7.1. Total de votos en el municipio

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de *Parral* para quedar de la siguiente forma:

Partido o coalición	Acta de Computo Municipal de la Elección para Ayuntamiento <sup>40</sup>	Votos nulos de las casillas 1281 C4, 1296 C6, 1329 básica y 1345 C2	Recomposición del Acta de Computo Municipal de la Elección para Ayuntamiento
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,270 Seis mil doscientos setenta	133 Ciento treinta y tres	6,137 Seis mil ciento treinta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,480 Doce mil cuatrocientos ochenta	300 Trescientos	12,180 Doce mil ciento ochenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	239 Doscientos treinta y nueve	5 Cinco	234 Doscientos treinta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	283 Doscientos ochenta y tres	8 Ocho	275 Doscientos setenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	352 Trescientos cincuenta y dos	11 Once	341 Trescientos cuarenta y uno
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15,429 Quince mil cuatrocientos veintinueve	406 Cuatrocientos seis	15,023 Quince mil veintitrés
 PARTIDO MORENA	4,462 Cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos	104 Ciento cuatro	4,358 Cuatro mil trescientos cincuenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA DE CHIHUAHUA	378 Trescientos setenta y ocho	9 Nueve	369 Trescientos sesenta y nueve
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	7,740 Siete mil setecientos cuarenta	190 Ciento noventa	7,550 Siete mil quinientos cincuenta
 PARTIDO FUERZA MÉXICO	165 Ciento sesenta y cinco	5 Cinco	160 Ciento sesenta
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	68 Sesenta y ocho	0 Cero	68 Sesenta y ocho
 PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	78 Setenta y ocho	2 Dos	76 Setenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	9 Nueve	0 Cero	9 Nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA Y MORENA	71 Setenta y uno	0 Cero	71 Setenta y uno
Candidatos no registrados	4 Cuatro	0	4 Cuatro
Votos validos	48,028 Cuarenta y ocho mil	1,173 Mil ciento setenta y tres	46,855 Cuarenta y seis mil ochocientos

<sup>40</sup> Visible a foja 141 del expediente

Partido o coalición	Acta de Computo Municipal de la Elección para Ayuntamiento 40	Votos nulos de las casillas 1281 C4, 1296 C6, 1329 básica y 1345 C2	Recomposición del Acta de Computo Municipal de la Elección para Ayuntamiento
	veintiocho	tres	cincuenta y cinco
Votos nulos	1,337 Mil trescientos treinta y siete	34 Treinta y cuatro	1,303 Mil trescientos setenta y uno
Total	49,365 Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco	1,207 Mil doscientos siete	48,158 Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho

Hecha la modificación del cómputo, de la casilla 1345 contigua 2, se procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:











- A.** Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- B.** Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- C.** En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- D.** Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes		Votos por partido	
Coalición	Votos Comunes	Fracción	Votos por partido
“Juntos Haremos Historia			Morena   Del Trabajo

por Chihuahua”	2 Dos	0 Cero	1 Uno	1 Uno
----------------	----------	-----------	----------	----------

## 7.2. Distribución final de votos a partidos políticos

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	6,270 Seis mil doscientos setenta	133 Ciento treinta y tres	6,137 Seis mil ciento treinta y siete
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	12,480 Doce mil cuatrocientos ochenta	300 Trescientos	12,180 Doce mil ciento ochenta
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	239 Doscientos treinta y nueve	5 Cinco	234 Doscientos treinta y cuatro
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	283 Doscientos ochenta y tres	8 Ocho	275 Doscientos setenta y cinco
 <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	15,429 Quince mil cuatrocientos veintinueve	406 Cuatrocientos seis	15,023 Quince mil veintitrés
 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>	7,740 Siete mil setecientos cuarenta	190 Ciento noventa	7,550 Siete mil quinientos cincuenta
 <b>PARTIDO FUERZA MEXICO</b>	165 Ciento sesenta y cinco	5 Cinco	160 Ciento sesenta
 <b>PARTIDO MORENA</b>	4,462 Cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos	105 Ciento cinco	4,357 Cuatro mil trescientos cincuenta y siete
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	352 Trescientos cincuenta y dos	12 Doce	340 Trescientos cuarenta
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA DE CHIHHUAHUA</b>	378 Trescientos setenta y ocho	9 Nueve	369 Trescientos sesenta y nueve
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	0 Cero	0 Cero	0 Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	4 Cuatro	0 Cero	4 Cuatro
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	48,028 Cuarenta y ocho mil veintiocho	1,173 Mil ciento setenta y tres	46,855 Cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	1,337 Mil trescientos treinta y siete	34 Treinta y cuatro	1,303 Mil trescientos tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	49,365 Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco	1,207 Mil doscientos siete	48,158 Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho

## 7.2 Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> <b>MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO</b>	6,270 Seis mil doscientos setenta	133 Ciento treinta y tres	6,137 Seis mil ciento treinta y siete
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> <b>MIGUEL JURADO PRIETO</b>	12,480 Doce mil cuatrocientos ochenta	300 Trescientos	12,180 Doce mil ciento ochenta
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> <b>PALOMA DOMINGUEZ VILLADO</b>	239 Doscientos treinta y nueve	5 Cinco	234 Doscientos treinta y cuatro
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> <b>JORGE LUNA RODRIGUEZ</b>	283 Doscientos ochenta y tres	8 Ocho	275 Doscientos setenta y cinco
 <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b> <b>CESAR ALBERTO PEÑA VALLES</b>	15,429 Quince mil cuatrocientos veintinueve	406 Cuatrocientos seis	15,023 Quince mil veintitrés
 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b> <b>SALVADOR CALDERON AGUIRRE</b>	7,740 Siete mil setecientos cuarenta	190 Ciento noventa	7,550 Siete mil quinientos cincuenta
 <b>PARTIDO FUERZA MEXICO</b> <b>YVETTE JULIAN LENDECHE</b>	165 Ciento sesenta y cinco	5 Cinco	160 Ciento sesenta
 <b>JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA</b> <b>HUGO MORENO ALVARADO</b>	5,418 Cinco mil cuatrocientos dieciocho	126 Ciento veintiséis	5,066 Cinco mil sesenta y seis
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	0 Cero	N/A	0 Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	4 Cuatro	0	4 Cuatro

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	48,028 Cuarenta y ocho mil veintiocho	1,173 Mil ciento setenta y tres	46,855 Cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	1,337 Mil trescientos treinta y siete	34 Treinta y cuatro	1,303 Mil trescientos tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	49,365 Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco	1,207 Mil doscientos siete	48,158 Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho

### 7.3 Análisis de nulidad de elección por 20% de casillas instaladas.

No se actualiza la nulidad de la elección, por motivo de nulidad de votación recibida en casillas, lo anterior de acuerdo con artículo 384 numeral 1, inciso a), de la *Ley*, el cual establece que se declarará la nulidad de una elección de ayuntamiento cuando se anule la votación recibida en el 20% del total de las casillas instaladas.

En el caso, de acuerdo con el *Encarte en Parral*, se instalaron ciento sesenta y seis casillas, en este juicio, en el apartado 5.5.5., se decretó la nulidad de cuatro centros de votación, lo cual es el 2.4% de las instaladas, de ahí que no se actualice el supuesto legal en análisis.

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en los resultados de la elección de ayuntamiento de *Parral*, este *Tribunal CONFIRMA* el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento.<sup>41</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

<sup>41</sup> Visible a foja 263 del expediente

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las cuatro casillas siguientes: 1281 contigua cuatro, 1296 contigua seis, 1329 básica y 1345 contigua dos, en cuanto a la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados del Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Hidalgo del Parral a la planilla encabezada por César Alberto Peña Valles que fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, quien formula voto particular, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

**DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-253/2021 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**